



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. -2590 -2019-SUNARP-TR-L

Lima, 07 OCT. 2019

APELANTE : **MARÍA LEONOR ANGÉLICA BARATTA VALLADARES**
TÍTULO : N° 1386277 del 12/6/2019.
RECURSO : H.T.D. N° 001778 del 8/7/2019.
REGISTRO : Testamentos del Callao.
ACTO : Ampliación de Testamento.

SUMILLA :

NULIDAD DE TESTAMENTO COMÚN

De conformidad con el artículo 814 del Código Civil, es nulo el testamento otorgado en común por dos o más personas.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la ampliación del testamento otorgado por Agripina Valladares Pastor de Baratta y Víctor Reginald Baratta Carassa, inscrito en las partidas electrónicas N°s 70227508 y 70227509 del Registro de Testamentos del Callao respectivamente.

Para tal efecto se presenta parte notarial de la escritura pública del 30/10/2001 otorgada ante notaria del Callao Virginia Natividad Moscoso Manrique, expedido por Héctor Lizardo González Rosales, Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao el 4/6/2019.

Con el recurso de apelación se adjuntaron los siguientes documentos:

- Fotocopia simple de la copia literal de la partida electrónica N° 70227509 del Registro de Testamentos del Callao.
- Fotocopia simple de la copia literal de la partida electrónica N° 70227508 del Registro de Testamentos del Callao.
- Fotocopia simple de la Resolución N° 2 del 24/10/2013 expedida por el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.
- Fotocopia simple de la anotación de tacha del 18/6/2019.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Testamentos del Callao Sara Margot Muñoz Molina denegó la inscripción, formulando la siguiente tacha sustantiva:

“Señor(es):

TACHA SUSTANTIVA: De conformidad con el art. 42° inc. a) del Reglamento General de los Registros Públicos, se formula contra la presente solicitud de inscripción la correspondiente tacha sustantiva, por



**RESOLUCIÓN No. - 2590 -2019-SUNARP-TR-L**

cuanto se ha solicitado la inscripción de la ampliación del testamento de fecha 30/10/2001 (kardex 34) otorgado en conjunto por VÍCTOR REGINALD BARATTA CARASSA y AGRIPINA VALLADARES PASTOR DE BARATTA, conforme a lo señalado en el testamento ampliado, expedido el 4/6/2019 posterior al fallecimiento de ambos testadores. En tal sentido, de conformidad con artículo 814 del Código Civil, se le indica que es nulo el testamento otorgado en común por dos o más personas. Por lo que adolece de defecto insubsanable que afecta la validez para la inscripción del presente título. En consecuencia, se procede a tachar el presente título”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Contraviniendo lo prescrito en el artículo 814 del Código Civil, el testamento otorgado por Agripina Sara Valladares Pastor de Baratta y Víctor Reginald Baratta Carassa se registró en las partidas electrónicas N°s 70227508 y 70227509 del Registro de Testamentos del Callao respectivamente.

Luego de producirse el fallecimiento de los mencionados testadores, se solicitó la inscripción de la ampliación del testamento; sin embargo, fue objeto de tacha sustantiva por contravenir el artículo 814 del Código Civil.

- En virtud a ello, hemos recurrido a la vía judicial; sin embargo, la demanda se declaró inadmisibile y el proceso judicial fue archivado por el juez de la causa.

- Todo este incidente se debe a la inadecuada calificación de títulos hecha por Sunarp, por no haberse verificado que con un mismo testamento se estaban originando dos partidas registrales.

- En ese sentido, corresponde a la Sunarp anular y cancelar las partidas electrónicas N°s 70227508 y 70227509 correspondientes a los testamentos otorgados por Agripina Valladares Pastor de Baratta y Víctor Reginald Baratta Carassa respectivamente.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL**Partida electrónica N° 70227508 del Registro de Testamentos del Callao**

En la partida electrónica N° 70227508 del Registro de Testamentos del Callao, consta inscrito el testamento otorgado por Agripina Valladares Pastor de Baratta, en mérito de la escritura pública del 30/10/2001 otorgada ante notaria del Callao Virginia Moscoso Manrique (título archivado N° 12602 del 8/11/2001).

Partida electrónica N° 70227509 del Registro de Testamentos del Callao

En la partida electrónica N° 70227509 del Registro de Testamentos del Callao, consta inscrito el testamento otorgado por Víctor Reginald Baratta Carassa, en mérito de la escritura pública del 30/10/2001 otorgada ante notaria del Callao Virginia Moscoso Manrique (título archivado N° 12603 del 8/11/2001).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Es nulo el testamento otorgado en común por dos o más personas?

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del numeral V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

2. A su vez, el artículo 32 del mencionado reglamento señala, que la calificación registral comprende –entre otros aspectos- los siguientes:

“(…)

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones, legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

(…)”.

3. Conforme a lo previsto por el artículo 660 del Código Civil, desde la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. En nuestro ordenamiento jurídico la determinación de quienes son los sucesores del causante se efectúa a través del testamento otorgado en vida por el causante o en su defecto, mediante la sucesión intestada.

4. Respecto al testamento, el artículo 686 del Código Civil establece que es el acto jurídico a través del cual una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente para después de su muerte y ordenar su propia



RESOLUCIÓN No. -2590 -2019-SUNARP-TR-L

sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

De la disposición sustantiva antes citada, se desprende que a través del testamento, el testador puede ordenar su propia sucesión, es decir, instituir herederos y legatarios y también, disponer de sus bienes para después de su muerte, esto es, efectuar la partición. El tema relativo a la posibilidad de que el testador deje efectuada la partición es reafirmada por el artículo 852 del Código Civil, según el cual no hay lugar a partición cuando el testador la ha dejado hecha en el testamento. Puede pedirse en este caso, solo la reducción de la parte que excede lo permitido por la ley.

5. El Capítulo III del Título IX de la Sección Segunda del Libro IV del Código Civil, regula lo referente a la nulidad del testamento.

Así, el artículo 814 de la mencionada norma sustantiva establece:

“Es nulo el testamento otorgado en común por dos o más personas”.

Esta sanción de nulidad al testamento común resulta acorde a lo dispuesto en el artículo 690 del Código Civil que señala:

“Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, quien no puede dar poder a otro para testar, ni dejar sus disposiciones al arbitrio de un tercero”.

6. Sobre el testamento común, José León Barandiarán citado por Emilia Bustamante Oyaque¹ señala:

“Siendo el testamento por excelencia un acto personalísimo, es además una disposición de última voluntad de los bienes y derechos de los cuales es titular una persona, por ello debe hallarse al margen de toda coacción, de toda influencia para tener la garantía de disponer libremente. Por lo tanto, si se hace un testamento en común con otra u otras personas, ese testamento no tendría ninguna garantía porque hay que suponer que aquel que hace el testamento en común con otro se halla, indudablemente bajo la influencia de éste, no tendrá la suficiente independencia, lo que la ley no puede permitir, porque de permitirlo será hacer en realidad un contrato entre los que han participado en el testamento”.

Asimismo, Guillermo Lohmann Luca de Tena² comenta el artículo 814 del Código Civil:

“(…), el artículo 814 fulmina con nulidad al testamento otorgado en común por dos o más personas. Testamento en común significa mancomunado, o sea, en conjunto, en el mismo e inseparable acto. Habrá en tal caso unilateralidad, pero no unipersonalidad. La prohibición de testamento conjunto obedece, como se entiende, al propósito de evitar influencias recíprocas y proteger la libertad de testar (y, consiguientemente, de revocar). La norma prohibitiva persigue evitar la captación o abuso de influencia, al resultar dependencia de la voluntad de un testamento respecto de la del otro, y viceversa. (...).

El testamento, en síntesis, ingresa a la vida jurídica no solo sin necesidad de otra voluntad distinta de la de su autor, sino precisamente excluyendo la

¹ Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas. Tomo IV Derecho de Sucesiones. Gaceta Jurídica.

² Ibídem.

**RESOLUCIÓN No. -2590 -2019-SUNARP-TR-L**

participación genética de otras voluntades que, de una u otra manera, dejen impronta en el propósito de testar y en el contenido de la voluntad que sea el contenido del testamento; voluntad exenta de toda traba externa como no sea legal.

La unilateralidad no solamente viene dada por la ausencia de dos partes, una frente a la otra, sino porque la única parte que interviene para dar vida al reglamento de intereses del acto de última voluntad está constituida por un solo sujeto, que por su soberana decisión decreta lo concerniente a la sucesión de terceros en su patrimonio o estatuye reglas de otra especie.

Corolario de la unilateralidad del testamento es que la declaración (en realidad, de ordinario, suma o conjunto de declaraciones de voluntad del testador) es no recepticia. Para la perfección de la declaración testamentaria se prescinde por completo de toda influencia jurídica activa o pasiva de terceros a cuya disposición se pone la herencia desde el momento de la muerte.

(...)”.

Como puede apreciarse, es nulo el testamento derivado de la voluntad común de dos o más personas.

7. En el caso materia de análisis, podemos apreciar que se ha presentado la escritura pública del 30/10/2001 otorgada por Víctor Reginald Baratta Carassa y Agripina Valladares Pastor de Baratta ante notaria del Callao Virginia Moscoso Manrique, con las siguientes disposiciones testamentarias:

“(…), ante mi oficio notarial don **Víctor Reginald Baratta Carassa**, (...), y doña **Agripina Valladares Pastor de Baratta**, (...), y expresan su voluntad de testar examinados que fueron demostraron su aptitud por lo que en adelante se les denominará “**Los Testadores**”, el testador y la testadora respectivamente. (...). Se comprobó que no existía incompatibilidad por parte de los testigos y se les instruyó sobre sus obligaciones. (...)

(...)

Del instrumento público anteriormente glosado, podemos advertir que estamos frente a un testamento común o mancomunado que contiene las voluntades de Víctor Reginald Baratta Carassa y Agripina Valladares Pastor de Baratta.

8. Ahora bien, conforme hemos expuesto en el presente análisis, el artículo 814 del Código Civil sanciona con nulidad al testamento otorgado en común por dos o más personas, puesto que se trata de un acto unilateral y personalísimo que contiene la disposición de última voluntad de los bienes y derechos de los cuales es titular una persona.

De este modo, dicha norma sustantiva tiene como finalidad garantizar la soberanía de la voluntad individual y proteger la libertad de testar.

En tal sentido, podemos concluir que el testamento otorgado en común por Víctor Reginald Baratta Carassa y Agripina Valladares Pastor de Baratta es nulo, por haber vulnerado la norma prohibitiva prevista en el artículo 814 del Código Civil.

En consecuencia, habiéndose transgredido un requisito esencial para la validez del testamento objeto de ampliación, corresponde **confirmar la tacha sustantiva** formulada por la registradora, por adolecer de defecto



RESOLUCIÓN No. - 2590 -2019-SUNARP-TR-L

insubsanable que afecta la validez del título *submateria*, de conformidad con lo regulado en el literal a) del artículo 42³ del RGRP.

9. De otro lado, la recurrente sostiene en el recurso presentado que la Sunarp no efectuó una adecuada calificación de títulos, al no haberse verificado que con un mismo testamento se estaban originando dos partidas registrales y por tanto corresponde a dicha entidad anular y ordenar la cancelación de las partidas electrónicas N°s 70227508 y 70227509 del Registro de Testamentos del Callao.

Asimismo, señala que ha recurrido a la vía judicial para anular la inscripción del testamento *submateria*, siendo que el juez de la causa denegó su petitorio y dispuso el archivamiento del proceso.

10. Al respecto, el artículo 6 del Reglamento del Registro de Testamentos - vigente a la fecha de inscripción del testamento otorgado por Víctor Reginald Baratta Carassa y Agripina Valladares Pastor de Baratta, inscritos en las partidas electrónicas N°s 70227508 y 70227509 del Registro de Testamentos del Callao - establecía lo siguiente:

"Los testamentos abiertos y cerrados se inscribirán inmediatamente después de otorgados; para ello, los Notarios remitirán al Registro los correspondientes partes que contengan, en el primer caso, la fecha del instrumento, los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil y profesión del testador, los nombres de los testigos y los inmuebles que ha enumerado en el testamento. En el caso de testamentos cerrados, se enviará copia de la cubierta. En el respectivo asiento de inscripción se harán constar las mismas circunstancias." (El resaltado es nuestro).

El artículo 10 del actual Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas⁴ establece lo siguiente:

"Para la inscripción del otorgamiento de testamento por escritura pública, se deberá presentar el parte notarial que contenga la fecha de su otorgamiento, las fojas del registro notarial donde corre extendido, el nombre del notario, del testador y de los testigos, con la constancia de su suscripción. En caso de revocatoria conforme al último párrafo del artículo 73 del Decreto Legislativo del Notariado, se indicará en el parte esta circunstancia.

En el caso del testamento cerrado, se deberá presentar el parte notarial del acta transcrita en el protocolo notarial conforme a lo previsto en el artículo 74 del Decreto Legislativo del Notariado. En el caso de revocatoria, se deberá presentar el parte notarial del acta en la que consta la restitución al testador del testamento cerrado". (El resaltado es nuestro).

Como puede apreciarse de los citados reglamentos, en el Registro constará que determinada persona ha otorgado testamento, pero no constará el contenido de las disposiciones testamentarias, respecto a las que en vida del testador rige una rigurosa reserva, por considerarse altamente inconveniente hacer públicas dichas disposiciones.

³Artículo 42.- Tacha sustantiva

El Registrador tachará el título presentado cuando:

a) Adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título;

(...).

⁴ Aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 156-2012-SUNARP-SN.

RESOLUCIÓN No. - 2590 -2019-SUNARP-TR-L

En ese sentido, la registradora encargada de la calificación de los títulos N°s 12602 y 12603 del 8/11/2011 que dieran mérito a la extensión de las partidas electrónicas N°s 70227508 y 70227509 del Registro de Testamentos del Callao, no tenía conocimiento del contenido de las disposiciones testamentarias obrante en el instrumento público del 30/10/2001, puesto que solo se adjuntó un resumen del acto otorgado.

11. Por otro lado, nuestro sistema registral consagra como uno de sus pilares al principio de legitimación recogido en el artículo 2013⁵ del Código Civil y en el numeral VII⁶ del Título Preliminar del RGRP, el cual señala que los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular registrar para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este reglamento o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

Así, la legitimación adquiere sustento en la especial y profunda actividad de evaluación de títulos que realizan las instancias registrales. La inscripción viene precedida de una calificación de la legalidad de los títulos, en sus aspectos formales y materiales, asimismo, la calificación se realiza confrontando el contenido del título con la información de las partidas registrales y, complementariamente, con los títulos archivados.

Las instancias registrales⁷ tienen una única oportunidad de efectuar la calificación: antes de que se produzca la inscripción. No hay posibilidad de fiscalizar el contenido del título una vez concretada la inscripción. Después de haber transitado todos los controles y superado los alcances de la calificación es lógico que la ley presuma que la situación jurídica que accede al Registro sea cierta y exacta, legitimando a su titular para actuar conforme con ella. La legalidad aparece aquí como fundamento del principio de legitimación⁷.

En consecuencia, bajo el amparo del principio de legitimación no cabe examinar si la calificación positiva que efectuó el registrador al extender el asiento registral fue correcta o no. Siendo que el referido principio protege la inscripción, considerando que la misma debe ser respetada como cierta por todos, aunque la inscripción no refleje la realidad, aparentemente ofrecerá la existencia de un derecho, de un titular y la posibilidad que este tiene de ejercitar el contenido del derecho que el registro publica, por otro lado, también es cierto que las inscripciones no convalidan nulidades, siendo que el principio de legitimación funciona sin perjuicio de la interposición de las acciones a que hubiere lugar.

Así, la presunción de exactitud y certeza que produce la legitimación, es *iuris tantum*, pues los asientos registrales pueden ser rectificadas por el Registro o invalidados por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme, tal como establece el artículo 2013 del Código Civil y el numeral VII del Título Preliminar del RGRP.

⁵Artículo 2013. Principio de legitimación

El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes".

⁶ **VII. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN.**- Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez.

⁷ GARCÍA y GARCÍA, José Manuel: "Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario", Editorial Civitas SA, Madrid, 1988, p. 676.

**RESOLUCIÓN No. - 2590 -2019-SUNARP-TR-L**

12. Respecto de la invalidez de los asientos registrales, el artículo 90 del RGRP señala que "Conforme al artículo 2013 del Código Civil, corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional la declaración de invalidez de los asientos registrales. Consecuentemente, no resulta procedente que mediante rectificación, de oficio o a solicitud de parte, se produzca declaración en tal sentido".

Por lo tanto, la declaración de invalidez de los asientos registrales, y por tanto su cancelación por esta causal, compete exclusivamente al órgano jurisdiccional ⁸ y no al Registro -, debiendo presentarse para ello la resolución judicial que así lo disponga.

13. En tal sentido, no corresponde a las instancias registrales declarar la nulidad del testamento otorgado por Víctor Reginald Baratta Carassa y Agripina Valladares Pastor de Baratta y por ende ordenar la cancelación por esta causal de las partidas electrónicas N°s 70227508 y 70227509 del Registro de Testamentos del Callao, siendo de competencia exclusiva del órgano judicial.

Asimismo, cabe precisar que la tacha sustantiva formulada al título venido en grado por adolecer de defecto insubsanable que afecta su validez del título, no implica una declaración de nulidad por parte del registro, tan solo la consideración de que no debe ser materia de admisión en el registro por dicha causal de nulidad evidente. Por tanto, el órgano jurisdiccional debe disponer la nulidad del testamento y remitir los partes judiciales para su acceso al Registro, correspondiendo a la interesada petitionar la nulidad aquí invocada, en sede judicial, conforme a los fundamentos anteriormente expuestos.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha sustantiva formulada por la registradora pública del Registro de Testamentos del Callao al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Presidente de la Tercera Sala
del Tribunal Registral


ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral


GUSTAVO RAFAEL ZEVALLOS RUETE
Vocal (s) del Tribunal Registral

⁸ En su caso el árbitro.